
SESIONES ORDINARIAS

2000

ORDEN DEL DIA N° 28

COMISION DE LIBERTAD DE EXPRESION

Impreso el día 27 de marzo de 2000

Término del artículo 113: 5 de abril de 2000

SUMARIO: **Sentencia** dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 100 de la Capital Federal, a cargo del doctor Miguel Prada Errecart, dentro del expediente caratulado "Grizzuti, Eduardo Luis c/Editorial Sarmiento S.A. s/daños y perjuicios." Expresión de beneplácito por la misma. **Camaño (G.). (187-D.-2000.)**

Dictamen de comisión

Honorable Cámara.

La Comisión de Libertad de Expresión ha considerado el proyecto de declaración de la señora diputada Camaño (G.), por el que se expresa beneplácito por la sentencia emanada del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 100, en los autos caratulados "Grizzuti, Eduardo Luis c/Editorial Sarmiento S.A. sobre daños y perjuicios" al defender y proteger la libertad de prensa; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación

Sala de la comisión, 15 de marzo de 2000.

Jorge O. Folloni. — Mabel G. Manzotti.
— Guillermo R. Jenefes. — Graciela
Camaño. — Arturo R. Etchevehere. —
María A González. — María E. Her-
zovich Carlos R. Iparraguirre. —
Oscar S. Lamberto. — Carlos Maes-
tro. — Roberto R. Nicotra. — Jorge
Rivas. — Juan M. Urtubey.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Su beneplácito ante la sentencia dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Ci-

vil N° 100 de la Capital Federal, a cargo del doctor Miguel Prada Eirecart, dentro del expediente caratulado "Grizzuti, Eduardo Luis c/Editorial Sarmiento S.A. s/daños y perjuicios", en tanto adopta un criterio correcto para preservar el debido ejercicio periodístico y señala un rumbo jurisdiccional válido para avanzar en la adecuada defensa y protección de la libertad de prensa.

Graciela Camaño.

INFORME

Honorable Cámara.

La Comisión de Libertad de Expresión al considerar el proyecto de declaración de la señora diputada Camaño (G.), cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Jorge O. Folloni.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El decisorio adoptado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 100 de la Capital Federal en los autos "Grizzuti, Eduardo Luis c/Editorial Sarmiento S.A. s/daños y perjuicios", dado a conocer el pasado 17 de febrero de 2000, ha establecido puntualmente que los medios -en el caso concreto, se trató del diario "Crónica", de circulación en todo el ámbito del país-, no pueden ser responsabilizados cuando publican una información errónea perjudicial a un tercero, si la misma proviene de declaraciones de una fuente claramente individualizada. De resultas de lo cual, concluyó por el rechazo de la demanda indemnizatoria dirigida contra la empresa editora del periódico.

La acción civil había tenido motivo en una noticia publicada en la edición del 27 de septiembre de 1990, por la que se vinculaba al señor Grizzuti como funcionario de la Dirección del Centro de Cómputos del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, en maniobras defraudatorias del Ministerio de Salud Pública.

El artículo citaba como fuente de la información al ex ministro de Salud Pública González García, cuyas declaraciones aparecieron entrecomilladas en el desarrollo del informe. La noticia volvió a ser publicada al día siguiente.

Editorial Sarmiento S.A., empresa titular y editora responsable del diario "Crónica", solicitó el rechazo de la demanda, invocando cuanto posteriormente demostrara en la causa: que los artículos periodísticos habían identificado la fuente de la información (el propio ex ministro de Salud bonaerense), y que ellos daban cuenta de una realidad: una investigación por la que el señor Grizzuti había sido desplazado de su función.

Es válido destacar, entre los considerandos de la sentencia, aquellos que expresaron :

...la función primordial que en toda sociedad moderna cumple el periodismo, que supone la más amplia libertad de su disfrute en armonía con las demás garantías constitucionales. . .”;“... la prensa juega un papel protagónico en relación con la actuación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos. . .”.

Y, especialmente en lo que constituyó el quid de la decisión, es decir, tratándose de informaciones dadas por un tercero, sostuvo que:

“...el medio debe acreditar la veracidad del hecho de las declaraciones, pero no la verdad de su contenido. Por la falsedad del contenido de la noticia, será responsable el tercero que la generó, pero no quien se limitó a reproducirla. . .”;“...no se puede exigir a los órganos de prensa que antes de dar una información verifiquen la verdad absoluta de ella, pues esto podría ser tan dificultoso que en los hechos restringiría o limitaría en exceso el derecho de informar. . .”.

Conviene advertir cómo esta sentencia contradice los argumentos de aquella otra que recientemente dictara la Sala 1 de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal por la que se condenara a Bernardo Neustadt y a *Telefé* a resarcir económicamente a una jueza que se sintió agraviada por declaraciones hechas por una invitada en el ciclo *Tiempo Nuevo*, en 1993, cuyas críticas aún perduran.

La sentencia dictada por el doctor Prada Errecart representa un hecho auspicioso, pues constituye todo un avance para el efectivo cumplimiento y resguardo de la libertad de expresión. Por lo tanto, corresponde celebrar dicho pronunciamiento por los beneficios que su seguimiento futuro pueda traer aparejados.

Por todo ello, solicitamos a nuestros pares me brinden su apoyo en la rápida consideración y aprobación del presente.

Graciela *Camaño*.